

En vista de lo expuesto, en conjunción con la circunstancia de que no hallándose comprendido en el precio fijado el pago del impuesto por Derechos reales, correspondería al Estado su abono, el Ministro que suscribe se honra en someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir, sin las formalidades de subasta, como caso comprendido en la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, un rozario de 10 minas submarinas, sistema Harle y Compañía, Sucesores, y tipo «defensa», con sus accesorios correspondientes, por la cantidad de 64.700 francos mediante escritura pública de contrato que se hará en la capital con arreglo al pliego de condiciones formulado al efecto por la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, sobre la base de la pauta dictada por Real orden de 24 de Enero último, dispensándose el abono del impuesto por Derechos reales en virtud de la excepción prevista en el artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1900, y debiéndose, por tanto, sumar tan sólo á la cantidad expresada, el importe de los gastos de la escritura mencionada, presupuestados en 900 pesetas.

Dado á bordo del *Giralda*, en Cowes á veintete de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Los inválidos de la última campaña de Melilla, por noble impulso de gratitud, queriendo dar testimonio del reconocimiento que sentían hacia S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, proclamando los actos de caridad con que la Augusta Señora había acudido al socorro, auxilio y consuelo de cuantos combatieron por la Patria y de sus familias abandonadas, se dirigieron al Gobernador Civil de Madrid, en súplica de que se le concediera como recompensa de merecimientos tan relevantes, la Cruz de Beneficencia.

Esa petición en que se hermanaron el agradecimiento y la justicia solicitando un testimonio de gratitud para la egregia persona, que supo con feliz iniciativa llevar al ánimo de los que combatían la

tranquilidad por la suerte de sus familias y al propio tiempo hace llegar al seno de éstas, á más de auxilios materiales, desvelos y solicitud consoladora, siguió los trámites y se acomodó á los requisitos establecidos por la legislación entonces vigente y hoy derogada, á la cual debían ajustarse tales propuestas.

Pero, publicado y ya en vigor el Real decreto de 28 de Julio último, que abre moldes más amplios para la recompensa de los grandes servicios y nobles ejemplos de caridad y sentimientos humanitarios, ha entendido el Gobierno, como también lo creyó el Fiscal instructor y censor de las actuaciones en que se acreditaron la realidad y la importancia de los hechos, que debía elevar á la aprobación de V. M. aquella propuesta que, conforme á los artículos 5.º y 3.º del Real decreto antes citado, es el reconocimiento debido á la distinción extraordinaria en la práctica de la caridad, cuando en ella se muestran iniciativas felices y acción constante para organizar socorros que respondan á grandes necesidades, venciendo las dificultades que supone el remedio de magnos infortunios.

Han venido, pues, á coincidir la petición de los favorecidos y el acuerdo del Gobierno, los preceptos rígidos y estrechos de la legislación anterior, las disposiciones más amplias del derecho novísimo, la garantía de actuaciones que aquilatan el esfuerzo y la virtud y el acuerdo solemne que, sin otros trámites, proclaman la bondad de los hechos notorios y relevantes, y en esas concordancias de preceptos, combinación de requisitos y asociación de iniciativas, está la mejor proclamación de la justicia y el reconocimiento de la recompensa.

Inspirándose en las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. siguiente Real decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Merino.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación, Vengo en conceder á Mi muy amada Esposa S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, como recompensa á sus iniciativas y actos de caridad en la organización de socorros para los combatientes del Ejército de operaciones en Africa y sus familias.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración, en su Sección primera, acordó por unanimidad proponer al Gobierno que con toda urgencia disponga la prohibición temporal de la emigración al Brasil con billete gratuito, fundándose para ello en razones cuya gravedad es manifiesta.

Los informes oficiales demuestran, sin dejar lugar á duda, que la situación de los emigrados españoles en el Brasil es verdaderamente lastimosa. Las condiciones del clima les hacen víctimas de enfermedades, como las pulmonías, la anquilomiasis y el terrible tracoma, enfermedades que si son de difícil curación en todos los casos, lo son mucho más cuando aquellos que las padecen ó no tienen asistencia médica ó no pueden cumplir las prescripciones facultativas, por exigidas gastos muy superiores á los recursos económicos de que disponen, pues según las noticias referidas, la visita de un médico en muchas de las haciendas del Brasil no cuesta menos de 100 ó 120 pesetas, y aun ocurre muchas veces que el facultativo no puede acudir adonde se reclaman sus servicios, por la gran distancia que tiene que recorrer.

Por otra parte, los contratos que los inmigrantes suelen celebrar en las Hospederías con los representantes de las haciendas, carecen con frecuencia de las garantías necesarias para asegurar su cumplimiento, y no son obstáculo para que nuestros compatriotas sean víctimas en el país de dolorosas vejaciones, tales como la de no pagarles en dinero el producto de su trabajo, sino en vales que no pueden utilizar más que en el almacén de la hacienda, y solamente por la cantidad indispensable para la adquisición de habichuelas, arroz y manteca que, juntamente con el café, constituyen la parte principal, y á veces única de su alimentación. Los informes mencionados hacen constar que en algunas haciendas transcurren hasta siete meses sin que se les dé siquiera aquellos vales, y agregan que cuando obligados por la necesidad intenten huir, aun á trueque de perder lo ganado y los pocos enseres que posean, no pueden conseguirlo por efecto de la vigilancia estrecha ejercida por los llamados *capangas*, especie de centinelas al servicio de los administradores, y cuya misión consiste en impedir, incluso por la fuerza, la fuga de los colonos. Consta, asimismo, de los datos que obran en el Consejo, que en las haciendas en las que se permite al emigrado sembrar el maíz por su cuenta, se le obliga á venderlo á los dueños de aquellas por el precio que éstos determinan, sin que se haga jamás el pago en dinero, sino simplemente acreditando el importe en la libreta del colono. Si á todo esto se agrega que es frecuente la imposición de multas por